



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio De Matrimonio Religioso*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores **YEIMI PATRICIA FERNÁNDEZ LONDOÑO y JOSÉ OVER TORRES PEÑA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores **YEIMI PATRICIA FERNÁNDEZ LONDOÑO y JOSÉ OVER TORRES PEÑA**, el día 28 de septiembre de 2022, presentaron demanda de *Divorcio de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo*, contraído el día 27 de diciembre de 2014, registrado en la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 07062275.

El proceso por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio religioso por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, se procreó a la niña **ANTONELLA TORRES FERNANDEZ**, nacido el 24 de enero de 2019.

Para que fuera atendida la solicitud, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hija, en el que incluyen lo relacionado con la custodia y cuidado personal, la patria potestad, alimentos, salud, educación, recreación, visitas. Igualmente establecieron la forma como quedaban las obligaciones entre ellos.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No.1977 del 10 de octubre del 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los de la ley 2213 del 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y dictando los ordenamientos que de su admisión se derivaban, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 10 de octubre del 2022, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, esta última emite concepto favorable el 14 de octubre del 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **TORRES FERNÁNDEZ**, para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído el 27 de diciembre de 2014, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

Debiendo si en este acápite, aclararse que, si bien se habla de divorcio, que es el termino genérico, en el caso del matrimonio religioso, específicamente se denomina Cesación de los efectos civiles del matrimonio, por tanto, para todos los efectos así se denominará en adelante.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, las cuales se aplican a la cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos, las que se clasifican en causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de su matrimonio civil, contraído el día 27 de diciembre de 2014, en la Parroquia La Sagrada Familia y registrado en Notaria Cuarta de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 07062275; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **TORRES FERNÁNDEZ** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a su menor hija **ANTONELLA TORRES FERNANDEZ** (en adelante se identificará con sus iniciales, esto es **A.T.F.**), una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, las mismas fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en los poderes conferidos al abogado que los representa y en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes y establecidas la forma como se dará cumplimiento a las obligaciones que se generan entre ambos y con su menor hija, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por

las partes a través de su apoderado judicial, para la *Cesación de su Matrimonio Religioso*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **TORRES FERNÁNDEZ**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará *Cesación de su Matrimonio Religioso*, celebrado entre el señor **JOSÉ OVER TORRES PEÑA** y la señora **YEIMI PATRICIA FERNÁNDEZ LONDOÑO**, el día 27 de diciembre de 2014, registrado en la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 07062275; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la *Cesación de su Matrimonio Religioso*, celebrado entre el señor **JOSE OVER TORRES PEÑA**, identificado con C.C. 1.092.335.914 y la señora **YEIMI PATRICIA FERNANDEZ LONDOÑO**, con la C.C. 1.094.896.897; el día 27 de diciembre de 2014, en la parroquia La Sagrada Familia, registrado en la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, bajo el indicativo serial No. 07062275, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **TORRES FERNÁNDEZ** la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley, en la forma por ellos acordada.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con la hija del matrimonio **A. T. F.**, el que consiste en:

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS:

- *Los cónyuges tendrán sus residencias separadas.*
- *No se deberán alimentos entre sí.*

OBLIGACIONES RESPECTO LA HIJA

- *CUSTODÍA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: la niña **A.T. F.**, estará bajo el cuidado, custodia personal y la protección de la señora **YEIMI PATRICIA FERNANDEZ LONDOÑO**.*
- *La patria potestad de la menor **A.T. F.** será ejercida conjuntamente por ambos padres,*
- *El señor **JOSÉ OVER TORRES PEÑA** asume y pagara como cuota alimentaria, una suma equivalente un millón de pesos moneda corriente (\$.1.000.000.oo), mensuales, los que se aumentará cada año acorde al I.P.C.*
- *El señor **JOSÉ OVER TORRES PEÑA**, tendrá derecho a visitar a su hija, sin ninguna restricción, tres veces por semana.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 07062275, de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto

2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58d03a9072516647e8cda2824689bd08e708f6b4e5a05966fd2c92714bd682**

Documento generado en 02/11/2022 01:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>